

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00092-00.

Examinada la anterior demanda, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierte lo siguiente:

- 1). El hecho cuarto contiene múltiples afirmaciones, debiendo ser escindidas, más concretamente en lo que atañe a cada una de las tres causales invocadas como sustento de la cesación de efectos civiles.
- 2) Las pretensiones cuarta y sexta deben adecuarse a lo establecido en el numeral 4º del canon 82 C. G. P.
- 3) Ha de esgrimir las pruebas con las que pretende acreditar las causales de divorcio esgrimida con sustento del petitum (núm. 6º art. 82 ibídem).
- 4). La partida eclesiástica del matrimonio contraído entre las partes, no es idónea para acreditar el mencionado vínculo, acorde con el Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 C.G.P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Téngase a la doctora Aura María Moreno Garzón, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.101.692.545 y portadora de la T.P. 282.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Gladys Ramírez Garavito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

581549d32a38861699f5a9c1b59546ceecaf038b29e3d02eb5398dd604cea4a4

Documento generado en 12/08/2021 05:11:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>